

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con solicitud de adición del auto numero 1021 del 10 de Julio de 2023.

Se deja constancia que el correo electrónico del abogado EDGAR RUBEN VEGA ALFONSO registrado en SIRNA es ERVA03@HOTMAIL.COM.

El término de ejecutoria del auto 1021 del 10 de julio de 2023, corrió entre los días 12, 13 y 14 y de julio de 2023.

Sírvase proveer. Cartago - Valle, Julio 18 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **UCIMED S.A.** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00087-00

Auto: 1116

Por medio de memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo activo solicitó adición del auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de incluir en la parte resolutive del proveído la decisión de negar la medida cautelar decretada, argumentando que en la parte considerativa se indicó que la medida cautelar innominada adolecía de los requisitos de vulneración o amenaza del derecho al que se alude en la demanda, pero no se efectuó ningún pronunciamiento en la parte considerativa.

A fin de resolver este pedimento, se procedió a la revisión del auto 1021 del 10 de julio de 2023, advirtiéndose que por medio de dicho proveído se inadmitió la demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO propuesta por la sociedad UCIMED S.A. en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

La anterior decisión, fundada en que el libelo introductorio no cumplía con el requisito consistente en agotar el requisito de procedibilidad dado que no fue allegada prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho. Igualmente, se especificó que este requisito de procedibilidad, conforme lo regla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 podía ser obviado cuando se persiguiera la consumación de una medida cautelar **procedente, proporcional y eficaz**. Por consiguiente, se hizo necesario determinar si la medida cautelar innominada deprecada por UCIMED cumplía con estas exigencias, y luego de determinar que no era procedente, esta sede judicial concluyó que definitivamente no era viable la admisión de la demanda, porque no solicitó una medida cautelar procedente. En consecuencia, se inadmitió, a fin de que la parte demandante procediera a su subsanación "solicitando una medida cautelar procedente, eficaz y proporcional, o allegar prueba del agotamiento de

Radicado 2023-00087-00 Auto de 2023 conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad”.

En estas condiciones, la providencia se observa congruente, dado que en la parte motiva se indicó la razón de la inadmisión de la demanda, encausándola en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. “7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, informando al actor que para proceder a su subsanación debía allegar prueba de celebración de conciliación extrajudicial, o solicitar una medida cautelar procedente, proporcional y eficaz para que se pudiera admitir la demanda obviando el requisito de procedibilidad.

Con todo, se colige que no hay lugar a la adición del auto inadmisorio de la demanda pedido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ADICION DEL AUTO 1021 DEL 10 DE JULIO DE 2023, deprecada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Liliam Naranjo Ramirez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b278c7fb5610f7cd0ebfc12722f7223fc80f4306082e8d15ce4ad52e4d97bf**

Documento generado en 18/07/2023 01:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**